

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1038** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO A TRAVES DE LA RESOLUCION 064 DE 2023 A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 860.026.753-0 (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.**

Que con el Radicado No. 202314000066872 del 14 de julio de 2023 la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.026.753-0, solicita modificación de la Resolución No. 064 de 24 de enero de 2023, con la finalidad de incluir una nueva fuente fija en la línea de pintura denominada ROTOCONCENTRADOR y aprobar el nuevo Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones, donde se incluye la nueva fuente.

Que con la solicitud se anexan los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y Representación legal.
2. Informe IE – 1 debidamente actualizado y diligenciado.
3. Planos de los puntos de emisión y características de los sistemas de control de emisiones atmosféricas
4. Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones.
5. Matriz de Riesgos mediante metodología AMEF (Análisis de Modos y Efecto de Fallas).
6. Geolocalización puntos de emisión P1. (Incluido ROTOCONCENTRADOR).

Que, en consecuencia, se emitió el Auto No. 553 del 23 de agosto de 2023 *“Por medio del cual se establece un cobro por concepto de evaluación ambiental a la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a través de la resolución 064 de 2023, presentada por la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. con NIT. 860.026.753-0 (planta 1 galvanización).”*

Que por medio del radicado No. 202314000120392 del 11 de diciembre de 2023 la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S. presentó soporte de pago por valor de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (COP \$16.406.801), por concepto de evaluación ambiental a su solicitud, exigida en el Auto No. 553 de 2023.

Que, así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo, procederá a admitir la solicitud e iniciar el trámite de una modificación de un permiso de emisiones atmosféricas, presentada por la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., y programar visita de inspección técnica al área del proyecto, teniendo en cuenta que este cumple con lo estipulado en la ley y lo establecido por esta Autoridad Ambiental, con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

**De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1038** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO A TRAVES DE LA RESOLUCION 064 DE 2023 A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 860.026.753-0 (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).**

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero dentro de los límites del bien común" y en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, en la cual la Corte Constitucional ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano lo siguiente:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que el Artículo 3 de la Ley 99 de 1993, establece que el desarrollo sostenible es aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, y por lo anterior la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1038** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO A TRAVES DE LA RESOLUCION 064 DE 2023 A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 860.026.753-0 (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).**

Que la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra conformada por los 22 municipios del Departamento del Atlántico, y por el área comprendida por el suelo de expansión urbana y rural del Distrito de Barranquilla.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

**Del permiso de emisiones atmosféricas.**

El artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, estatuye “toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 ibidem, establece “El permiso de Emisiones Atmosféricas es el que concede la autoridad competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas puede realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorga al propietario de la obra, empresa, actividad o establecimiento que origina las emisiones.

Que el artículo 2.2.5.1.7.13. ibidem señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.13. MODIFICACIÓN DEL PERMISO. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”

Que la Resolución 619 de 1997, establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas; en su inciso 2.13. Plantas de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1038** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO A TRAVES DE LA RESOLUCION 064 DE 2023 A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 860.026.753-0 (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).**

preparación o beneficio de minerales o materiales cerámicas o silicocalcareos: cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 ton/día”, requieren del trámite de permiso de emisiones atmosféricas.

Que la Resolución N°909 de 2008, define normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 70 Ibidem. Indica “Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.

Que la Resolución N°2254 de noviembre de 2017, adopta la norma de calidad del aire ambiente dicta otras disposiciones legales, la nueva norma establece la calidad del aire o nivel de inmisión y adopta disposiciones para la gestión del recurso aire en el territorio nacional, con el objeto de garantizar un ambiente sano minimizar el riesgo sobre la salud humana que pueda ser causado por la exposición a los contaminantes en la atmosfera. Dicha norma rige a partir del 1 de enero de 2018, y derogan la Resolución 601 de 2016 la Resolución 610 de 2010, y el procedimiento de cálculo para la determinación de área fuente del manual de diseño de sistemas de vigilancia de la calidad del aire y los numerales 7.6.7 índice de calidad de aire, 7.3.1.1. Manejo y presentación de las variables de calidad del aire y 7.3.2.8. Comparación de los valores de concentración con la norma del manual de operación de sistemas de vigilancia de calidad del aire del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado por la Resolución 650 de 2010, y ajustado por la resolución 2154 de 2010.

#### **Del Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de emisiones**

Que el artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, señala: “Obligación de Planes de Contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten, o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la Autoridad Ambiental Competente para su aprobación”.

Que el artículo 79 de la resolución 909 de 2008, define “Plan de Contingencia para los sistemas de control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1038** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO A TRAVES DE LA RESOLUCION 064 DE 2023 A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 860.026.753-0 (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).**

resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso.

Parágrafo: En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasionan la generación de emisiones contaminantes al aire.

Que el artículo 80 de la resolución 909 de 2008, señala "Suspensión del funcionamiento de los sistemas de control. Cuando quiera que para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo Primero: El Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establecerá los lapsos de tiempos destinados para mantenimiento rutinario periódico a partir de los cuales debe activarse el plan de contingencia.

Parágrafo Segundo: Se debe informar por escrito a la autoridad ambiental competente el motivo por el cual se suspenderán los sistemas de control, con una anticipación de por lo menos tres (3) días hábiles, suministrando la siguiente información: β Nombre y localización de la fuente de emisión. β Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del sistema de control. β Cronograma detallado de las actividades a implementar.

Parágrafo Tercero: Las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

Cuando las fallas que se presenten en los sistemas de control de la contaminación del aire, requieran un tiempo para su reparación superior a tres (3) horas por cada día, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

Se debe presentar la siguiente información por escrito a la autoridad ambiental competente dentro del siguiente día hábil a la falla:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Las causas de la falla y su naturaleza.
- Lapso aproximado durante el cual se suspenderá la operación del sistema de control por culpa de la falla.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 y su parágrafo de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1038** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO A TRAVES DE LA RESOLUCION 064 DE 2023 A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 860.026.753-0 (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).**

En consideración a lo anterior, le corresponde a esta autoridad ambiental la elaboración y suscripción del presente acto administrativo.

**DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite"

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud e **INICIAR** tramite de modificación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por medio de la Resolución No. 064 de 2023 a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.026.753-0, representada legalmente por el señor Felipe De Jesús González Garza, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de incluir una nueva fuente fija en la línea de pintura denominada ROTOCONCENTRADOR y aprobar el nuevo Plan de Contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones, donde se incluye la nueva fuente (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un funcionario y/o contratistas para que realicen la evaluación y lleve a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

**TERCERO:** Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

**CUARTO:** La sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.026.753-0, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

**PARAGRAFO:** Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

**QUINTO:** Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1038** DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE EVALUACIÓN A UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO A TRAVES DE LA RESOLUCION 064 DE 2023 A LA SOCIEDAD ACESCO COLOMBIA S.A.S. CON NIT. 860.026.753-0 (PLANTA 1 GALVANIZACIÓN).**

**SEXTO: NOTIFICAR** a la sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.026.753-0, a través del correo electrónico [financiera@acesco.com](mailto:financiera@acesco.com), [pdelrio@acesco.com](mailto:pdelrio@acesco.com) y [mmunozr@acesco.com](mailto:mmunozr@acesco.com) el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La sociedad ACESCO COLOMBIA S.A.S., con NIT. 860.026.753-0, deberá informar oportunamente a esta entidad sobre los cambios a la dirección de correo electrónico que se registre en cumplimiento del presente artículo.

**SEPTIMO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

**21 DIC 2023**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Blondy M. Coll P.**  
BLEYDY COLL PEÑA

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

ELABORÓ: *Lina Barrios, Contratista SDGA*  
SUPERVISÓ: *Laura de Silvestri, Profesional Especializado.*  
REVISÓ: *María José Mojica, Asesora de Dirección.*